



Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2006 00120 00 C1**

Visible a folios 46 a 83 del C1, la cesión del crédito informada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., se tiene que ella no es procedente por cuanto no es sujeto procesal reconocido en la presente causa.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de febrero 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a42c49b32c052cbbdee34af1b22eac32b8d75aeeb44170104795de5e0121f68**

Documento generado en 07/02/2023 05:21:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso de Deslinde y Amojonamiento. Rad: 50001 40 03 004 2009 00698 00**

Visible a folios 250 a 316 del expediente, el correo electrónico remitido el 10 de octubre de 2022, se agrega al expediente el Despacho Comisorio No. 012 debidamente diligenciado por la Inspectora de Policía Urbana No. 5 de esta ciudad, en la que se surtió la diligencia comisionada por esta judicatura mediante auto del 16 de febrero de 2022, relativa a colocar los mojones correspondientes a los verdaderos linderos y la entrega de la porción del predio resultante a la parte demandante, conforme se dispuso en Sentencia del 9 de febrero de 2011.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,  
fijado hoy 8 de febrero de 2023- Hora 7.30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**

JUEZ

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0722fa273ac86f08e1039df733277f4ac0c0997f5c89cf8fabd8c1fb0fd6bbce**

Documento generado en 07/02/2023 05:21:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo a Continuación Restitución. Menor Cuantía.  
Rad: 50001 40 03 004 2015 00 932 00**

**PORFIRIO RUIZ HERNANDEZ**, mediante Apoderado Judicial demandó a **INDUSTRIA PEGAFULL SAS**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

### ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 4 de octubre de 2019, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **INDUSTRIA PEGAFULL SAS**, y a favor de **PORFIRIO RUIZ HERNANDEZ**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **INDUSTRIA PEGAFULL SAS**, mediante notificación a la dirección electrónica (Fl. 120), recibida el 30 de marzo de 2022 conforme al acuse de recibo remitido a este despacho judicial mediante correo electrónico del 4 de abril de 2022; por lo cual se tiene por surtida la notificación personal el 1 de abril de 2022, en los términos del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, en armonía con los dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

### CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOTE RURAL suscrito el 1 de febrero de 2015, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando Seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el Mandamiento de pago.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPEP 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **INDUSTRIA PEGAFULL SAS**, y a favor de **PORFIRIO RUIZ HERNANDEZ**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$2.900.000** como Agencias, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b579fbd201b6c367475d116fd705c1053846f3f5a4cff674917bee01f00b4d**

Documento generado en 07/02/2023 05:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00894 00**

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis (Fls. 56-60C1), la cual arroja un valor total de **COP \$74.616.358**.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 21 de marzo de 2017, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito. Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 31 de mayo de 2022, se arriba a los siguientes valores:

**LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS**

					<b>PAGARE No.255545271</b>	<b>PAGARE No.21182507</b>
<b>CAPITAL</b>					<b>\$ 6.760.062,72</b>	<b>\$ 24.586.912,00</b>
<b>PERIODO</b>	<b>TASA DE USURA (%) E.A.</b>	<b>TASA MÁXIMA USURA E.M (%)</b>	<b>TASA MÁXIMA USURA E.D (%)</b>	<b>DIAS DE MORA</b>	<b>INTERES MORATORIO CAUSADO</b>	<b>INTERES MORATORIO CAUSADO</b>
mar-17	33,51	2,4376	0,0792	11	\$7.830	\$0
abr-17	33,5	2,437	0,0792	30	\$43.256	\$0
may-17	33,5	2,437	0,0792	31	\$67.908	\$0
jun-17	33,50	2,437	0,0792	30	\$88.754	\$0
jul-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$114.512	\$0
ago-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$139.201	*\$57.607
sep-17	32,22	2,3548	0,0765	30	\$155.143	\$564.270
oct-17	31,73	2,3231	0,0755	31	\$158.219	\$575.457
nov-17	31,44	2,3043	0,0749	30	\$151.899	\$552.468
dic-17	31,16	2,2861	0,0743	31	\$155.705	\$566.310
ene-18	31,04	2,2783	0,0741	31	\$155.285	\$564.786
feb-18	31,52	2,3095	0,0751	28	\$142.151	\$517.014
mar-18	31,02	2,077	0,074	31	\$155.076	\$564.024
abr-18	30,72	2,2575	0,0734	30	\$148.857	\$541.404
may-18	30,66	2,2536	0,0733	31	\$153.609	\$558.688
jun-18	30,42	2,2379	0,0728	30	\$147.640	\$536.978
jul-18	30,05	2,2137	0,072	31	\$150.885	\$548.780
ago-18	29,91	2,2045	0,0717	31	\$150.256	\$546.493
sep-18	29,72	2,1921	0,0713	30	\$144.598	\$525.914

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

oct-18	29,45	2,1743	0,0707	31	\$148.160	\$538.871
nov-18	29,24	2,1605	0,0703	30	\$142.570	\$518.538
dic-18	29,10	2,1513	0,07	31	\$146.693	\$533.536
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	\$145.017	\$527.438
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	\$134.390	\$488.788
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	\$146.484	\$532.774
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$141.353	\$514.112
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$146.274	\$532.012
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$141.353	\$514.112
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$145.855	\$530.487
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$146.065	\$531.249
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$141.353	\$514.112
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$144.598	\$525.914
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$139.528	\$507.474
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$143.340	\$521.341
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$142.502	\$518.292
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$136.837	\$497.688
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$145.646	\$529.725
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$139.122	\$505.999
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$140.407	\$510.670
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$133.849	\$486.821
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$138.311	\$503.048
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$141.035	\$512.957
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$136.891	\$497.885
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$139.778	\$508.384
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$133.444	\$485.346
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$135.377	\$492.377
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$134.329	\$488.567
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$122.844	\$446.793
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$134.958	\$490.853
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$129.996	\$472.806
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$133.701	\$486.280
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$129.388	\$470.593
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$133.491	\$485.518
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$133.910	\$487.042
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$129.185	\$469.856
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$133.491	\$485.518
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$127.968	\$465.430
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$133.701	\$486.280
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$134.958	\$490.853
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$125.872	\$457.808
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$140.407	\$510.670
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$139.730	\$508.211
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$148.789	\$541.158
<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$ 8.513.730</b>	<b>\$ 29.344.381</b>

\*3 días

Se consolida así:

<b>1. CAPITAL</b>	
CAPITAL INICIAL- Cuotas 30 a 36 prestadas y no pagadas, conforme al Pagaré No. 255545271 aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fls 2 y 28C1	\$ 6.760.062,72
CAPITAL INICIAL incorporado al Pagaré No. 21182507 aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fls 8 y 28. 19 C1	\$ 24.586.912,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 31.346.974,72</b>



<b>2. INTERESES REMUNERATORIOS</b>	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 19 de septiembre de 2014 al 20 de septiembre de 2017, conforme al Pagaré No. 255545271 aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fls 2 y 28. C1	\$ 1.233.451,38
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.233.451,38</b>

  

<b>3. INTERESES MORATORIOS</b>	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital del Pagaré No. 255545271, por el periodo del 21 de marzo de 2017 al 31 de mayo de 2022, aprobados en este auto	\$ 8.513.729,71
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital del Pagaré No. 21182507, por el periodo del 29 de agosto de 2017 al 31 de mayo de 2022, aprobados en este auto	\$ 29.344.381,12
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 37.858.110,84</b>

  

<b>TOTAL, LIQUIDACION DEL CRÉDITO</b>	<b>\$ 70.438.536,94</b>
---------------------------------------	-------------------------

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

**RESUELVE:**

- Primero. MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 21 de marzo de 2017 hasta el 31 de mayo de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS, MONEDA LEGAL VIGENTE (\$70.438.536.94 MLV).**
- Segundo.** De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

La abogada ANGELA PATRICIA LEON DIAZ, actúa como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos del poder conferido, conforme obra a folios 60-69C1, y se acepta la renuncia presentada por el anterior apoderado.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,  
fijado hoy 8 de febrero de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ

Carlos Alape Moreno

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca3698167e48e981d7f01cdfcdd43cf70ba15c45e51c333d6fe032c3fd04790**

Documento generado en 07/02/2023 05:21:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00353 00 C1.**

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, la cual arroja un valor total de **COP \$21.420.586**

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que conforme al mandamiento de pago de fecha 30 de mayo de 2018, no se libró mandamiento por intereses de mora, por cuanto fue reconocida la cláusula penal solicitada por la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 1600 del C.C..

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito. Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 30 de agosto de 2022, se consolida la liquidación, así:

<b>CAPITAL</b>	
CAPITAL conforme a los cánones de arrendamiento adeudados del Contrato de Arrendamiento de Local Comercial y al Mandamiento de Pago obrante a Fl. 13 C1	\$ 9.334.716,00
CLAUSULA PENAL pactada en el Contrato de Arrendamiento de Local Comercial y al Mandamiento de Pago obrante a Fl. 13 C1	\$ 1.200.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 10.534.716,00</b>
<b>TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO</b>	<b>\$ 10.534.716</b>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**Primero. MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital y cláusula penal, liquidados hasta el 30 de agosto de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$10.534.716 MLV).**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**Segundo.** De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,  
fijado hoy 8 de febrero de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58a0ee95bc762fd8706dc5cda4bcad8f87acb1cf1f3bed47c2eadf0c11c0b87**

Documento generado en 07/02/2023 05:21:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00353 00 C2.**

Procede el despacho a resolver lo relativo al Oficio No. 0395 del 12 de marzo de 2021, visible a folio 39C2, remitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, en el que informa el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre los remanentes, por lo que se dispone por Secretaria, efectuar las respectivas anotaciones.

En cuanto a la petición radicada a folios 40 a 42 relativa al pago de bodegaje, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 48, 51 y 52 del CGP<sup>2</sup>, es de precisar que dentro de los requisitos de idoneidad para ser secuestre es indispensable contar con la infraestructura física, a efectos de ejercer la función de depositario de los bienes que se entreguen bajo su custodia, y sólo es admisible en el evento del numeral 6 del artículo 595 del CGP, depositar los bienes a falta de bodegaje, en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plan seguridad, para lo cual el Secuestre debe informar por escrito al día siguiente al Juez, y tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento, situación que no fue comunicada a este despacho dentro de la oportunidad procesal señalada.

Ahora bien, revisada el acta de secuestro visible a folio 11C2, se advierte que no se efectuó petición alguna relativa al bodegaje, ni obra informe preliminar reportando la situación de cambio de bodegaje, por lo que se niega la petición de reconocimiento de gastos de bodegaje.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

<sup>2</sup> *En armonía con el Acuerdo PSAA15-101448 del 28 de diciembre de 2015.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 444 del CGP, allegue a este despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, el correspondiente avalúo de los bienes muebles embargados y secuestrados.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de247cdfb829b11dfd12f14906fd33821cd09bfefbc82622811c610d1bb1ef79a**

Documento generado en 07/02/2023 05:21:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Verbal. Menor Cuantía. Responsabilidad Civil Extracontractual**  
**Rad: 50001 40 03 004 2018 00989 00**

Visible a folios 123 a 150 la contestación de la demanda efectuada por SEGUROS DEL ESTADO S.A. dentro de la oportunidad procesal.

Por otra parte, en aplicación del principio de economía procesal, se tiene por surtido el traslado de que tratan los artículos 370 y 110 del CGP, en armonía con lo previsto en parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 (adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022), conforme obra a folio 123C1, en donde consta el traslado efectuado el 19 de enero de 2022, a los sujetos procesales, de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito, por SEGURO DEL ESTADO S.A.

Por consiguiente, fijase como fecha y hora, el día **30 de marzo de 2023, a las 9:00 a.m.**, para que se lleven a cabo las audiencias Inicial y de Juzgamiento que se contraen los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la citación se hará de manera electrónica días antes de la práctica de la diligencia, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize de la Rama Judicial. Se requiere a las Partes, para que el día anterior a la práctica de la diligencia se comuniquen con la Secretaría del Juzgado vía correo electrónico, para que el link de ingreso les sea suministrado. Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia referida, les acarrearán las sanciones de ley. De igual forma, deberán ingresar los testigos cuyas declaraciones se hayan solicitado.

En consecuencia, decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

**1. SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA**

**Documental.** Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



**Testimoniales.** Cítese, por intermedio de la parte interesada, a SANDY MILENA BARBOSA, ANDRES MAURICIO FIGUEREDO y CARLOS ARMANDO TIBAQUIRA, para llevar a cabo la recepción de su testimonio en la audiencia.

## **2. SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA Y EXCEPCIONANTE**

### **2.1. CENSELC LIMITADA**

**Documental.** Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la contestación de la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

### **2.2. SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**Documental.** Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la contestación de la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

**Interrogatorio de Parte.** Cítese al demandante **JORGE NEIRA ROJAS** y al representante legal de la empresa demandada **CENSELC LIMITADA**, para que absuelvan interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia.

**Prueba Traslada:** De conformidad con lo previsto en el artículo 174 del CGP, se dispone solicitar a Fiscalía 28 Local de esta ciudad- Estructura de Apoyo, para que allegue copia del expediente con radicado No. **500016000564201804890**, denuncia penal instaurada con ocasión de los hechos que originan la presente acción.

Por Secretaría, líbrense y remítase las respectivas comunicaciones a dicha entidad, informando que se le concede un término de 10 días hábiles.

Notifíquese y Cúmplase,



**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132158f1dad4d4f2e14f2098459575248fd3ddecf5b1179a8416d9bec562ca25**

Documento generado en 07/02/2023 05:21:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00311 00**

Visible a folios 27 a 32 del C1, el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderado judicial de la parte ejecutante, remitido vía correo electrónico el 13 de enero de 2023 a las 2:29 p.m., contra del auto proferido por este despacho 14 de diciembre de 2021, *mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito*; surtido el respectivo traslado del recurso conforme lo prevén los artículos 319, 326 y 110 del CGP en armonía con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>; procede el despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

**CONSIDERACIONES**

**De la procedencia del recurso:**

Conforme al artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o se revoquen, indicando las razones que lo sustenten.

En cuanto a la apelación, el artículo 321 señala que son apelables los autos proferidos en primera instancia.

**Oportunidad:**

En cuanto a la oportunidad procesal para interponer el recurso de reposición admisible, el inciso tercero del artículo 318 del CGP, señala que cuando el auto se profiere fuera de audiencia, el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El artículo 322 ejusdem, señala que la oportunidad procesal para interponer la apelación contra providencias dictadas fuera de audiencia, es dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

<sup>2</sup> *Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022*



En ese orden de ideas, verificado el reverso del folio 26C1, se tiene que la providencia recurrida fue notificada **por estado el 15 de diciembre de 2021**, por lo que el término para interponer el recurso en debida forma venció el 12 de enero de 2022.

Ahora bien, como quiera que el recurso de reposición fue interpuesto hasta el 13 de enero de 2022, habrá que rechazarlo por extemporáneo.

Por otra parte, como quiera que el proceso ejecutivo es de mínima cuantía y por tanto de única instancia, habrá que rechazarse la concesión del recurso de apelación por improcedente y extemporáneo.

Por lo brevemente expuesto, se,

**RESUELVE:**

**Primero. RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición, contra la providencia del 14 de diciembre de 2021 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo. RECHAZAR** la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 14 de diciembre de 2021, por extemporáneo y porque la providencia atacada no es susceptible de recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por tanto de única instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Carlos Alape Moreno**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6d985cbd7d582885014949220db9decac01ef2b946f26ed57fc702665163d2**

Documento generado en 07/02/2023 05:21:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio - Meta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

## Proceso Ejecutivo – Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2019 00663 00

### I. TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto fechado 14 de diciembre de 2021 y notificado por estado el día 15 de diciembre de 2021, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

### II. DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA

Se tiene que mediante providencia del 27 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor **DIEGO ARMANDO GONZALÉZ ACOSTA** y **LEIDY CRISTINA ARIAS MARÍN**, por las sumas de dinero allí indicadas y se ordenó notificar a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 a 293 del CG. Del P.

Posteriormente esta Judicatura, a través de auto fechado 18 de septiembre de 2020, dispuso requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, realizara la notificación del auto que libro mandamiento de pago a la parte demandada, carga procesal que estaba bajo su exclusiva responsabilidad, advirtiendo que de no cumplir con lo ordenado, se tendría por desistida tácitamente la demanda conforme lo refiere el artículo 317 del C.G. del P.

Consecuente con lo anterior, por intermedio de auto del 14 de diciembre de 2021 visible a Folio 34 del C1, esta Agencia Judicial resolvió declarar la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas entre otras decisiones, fijado en Estado el 15 de diciembre de 2021.

Conforme lo anterior, el apoderado presentó recurso de reposición contra la decisión anteriormente descrita, recurso que fue allegado al Despacho vía electrónica mediante mensaje de datos el día 12 de enero de 2022.

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Manifestó el recurrente que remitió al correo electrónico del despacho, el día 09 de diciembre de 2020, constancia de que realizó la notificación por aviso a la parte ejecutada el día 27 de noviembre de 2020.

Finalmente refirió que la declaratoria de desistimiento tácito no era posible dado que si allegó la notificación por aviso, cumpliendo con lo que le fue requerido en el auto de fecha 18 de septiembre de 2020.

En consecuencia de lo anterior solicitó revocar el auto acusado, y continuar con el trámite procesal correspondiente.

El día 31 de enero de 2022, se fijó en lista el traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación, cuyo término inició el 01 de febrero de 2022 y venció el día 03 de febrero del mismo año.

### **III. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 ibídem, denotándose que como requisitos del mismo se plasman (i) el término en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y (ii) el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Inicialmente y verificado el expediente se tiene que, el recurso presentado por el apoderado de la parte actora, se encuentra dentro del término legal para su interposición. Así mismo ha de indicarse que el mismo no tiene vocación de prosperidad conforme pasa a explicarse.

La figura del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso está concebida como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y deja en suspenso sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que de contera se traduce en el declive de la actividad judicial.

Por consiguiente, el funcionario que conoce del litigio, tiene la facultad de prevenir a la parte, para que cumpla la actividad pendiente, dentro de los treinta días siguientes a la orden emitida, so pena de declararse la terminación del proceso, su correspondiente archivo e imposición de costas, bien sea por causal contemplada en el numeral 1, inciso del artículo 317 del CG. Del P.

Como se puede observar y de acuerdo con la Corte Constitucional, el desistimiento tácito se presenta como:



*«...la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza...» (C-868-10)*

La diferencia entre un punto y otro, descansa en lo que aquí concierne, en que el desistimiento subjetivo tiene lugar cuando no se cumple la carga procesal contenida en el auto de requerimiento previo. A partir de este momento la carga procesal se transforma en una obligación de resultado para el llamado a cumplirla, por lo que desde ese instante no le basta demostrar la diligencia o empeño para satisfacer el objeto de la prestación procesal sino que debe encauzarse de manera oportuna el acto específico por realizar, sin que cualquier actuación diferente a la solicitada tenga el talante de interrumpir el término otorgado.

En el presente caso, se tiene que la parte actora informo al despacho, de manera tardía, hasta el 10 de diciembre de 2020 (Fol. 22 del C1), que había surtido la notificación por aviso a la parte demandada el 27 de noviembre de 2020, lo cual supera el termino concedido en providencia del 18 de septiembre de 2020 y en el mandamiento de pago del 27 de agosto de 2019.

En ese orden de ideas, la decisión adoptada el 14 de diciembre de 2021, por la cual se declaró el desistimiento tácito está ajustada a derecho por estructurarse los presupuestos facticos previstos en el artículo 317 del C.G. del P.

Así las cosas y sin mayores preámbulos, no se repondrá el auto atacado.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia fechada del 14 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 08 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e6f045dad5b2ea1f7ea404f53ea479a593433aa65597be6ca992f30e01049a**

Documento generado en 07/02/2023 05:21:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 01041 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **PALO E AGUA SAS**, identificada con NIT 900.528.537-5, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **EDIFICIO PALOS DE CAÑA- PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT 900.861.102-1, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$1.417.368**, por concepto de Capital, correspondiente a las seis (6) cuotas Ordinarias de Administración<sup>2</sup> de los meses de enero a junio de 2021, a razón de \$236.228 cada una, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda (*Fl. 6 del 03 Demanda*); junto con los intereses moratorios causados desde el 2 de enero de 2021 para la cuota de enero de 2021, el 2 de febrero de 2021 para la cuota de febrero de 2021, y así sucesivamente, hasta el 2 de junio de 2021 para la cuota de junio de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$264.000**, por concepto de Capital, correspondiente a la Cuota Extraordinaria de Administración<sup>3</sup> de mayo de 2022, contenida en la Certificación de Deuda aportada con la demanda (*Fl. 6 del 03 Demanda*); junto con los intereses moratorios causados desde el 27 de mayo de 2022, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

<sup>2</sup> *Correspondientes al Local 2*

<sup>3</sup> *Correspondientes al Local 2*



3. Conforme al Art. 88 en concordancia con el Art. 431 del C.G.P., las demás cuotas Ordinarias y Extraordinarias de Administración, junto con los intereses que en lo sucesivo se causen, previa Certificación de Deuda expedida por la Administración de la Propiedad horizontal.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con ocasión de la solicitud de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con la **Matrícula Inmobiliaria No. 230-185279**, por darse los presupuestos del artículo 462 del CGP, el Despacho dispone ordenar a la parte ejecutante, notificar personalmente al acreedor hipotecario BANCO DE COLOMBIA S.A, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación decida si hace valer su crédito en este proceso o en proceso separado.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Se requiere al abogado ROMULO BUSTAMANTE MENDEZ, para que allegue la trazabilidad de los mensajes de datos a través de los cuales se le confirió el poder en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cf177418475f1ea52fc123d15b0dedf39b75226f42200845a6a69b42062f6c**

Documento generado en 07/02/2023 05:21:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 01042 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.."*

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisada la demanda y los anexos, se tienen que lo que se pretende ejecutar es un título valor (Pagaré), en el que consta que el título fue endosado en propiedad a favor de **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. FIDEICOMISO CREDIUNO NIT 800.256.769-6**, pero la demanda fue instaurada por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** quien carece de la calidad de endosatario del título valor; dado que revisada la demanda y los anexos no se aportó el endoso que habilita a CREDIVALORES para ejercer la acción cambiaria, como se desprende del título valor aportado:

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



Al respecto, el artículo 785 del CGP señala quien puede ejercer la acción cambiaria:

**"ARTÍCULO 785. TENEDOR DEL TÍTULO - EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.** El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores."

El endoso es un negocio jurídico, mediante el cual, una parte denominada endosante y que está legitimada en una relación cambiaria, legitima a otra parte denominada endosatario, transfiriéndole o no el dominio del título-valor y obligándose o no en la relación cambiaria, siempre que se acompañe de la entrega física o material del documento sobre el cual se realiza el endoso.

Descendiendo al caso en estudio y revisado el título valor aportado, advierte el Despacho, que no fue aportada prueba documental la manera en que le fue transferido el título valor al ejecutante, por un lado, por cuanto no se expresa en el título o en documento anexo que se trata de un endoso, y si lo que se pretende es la cesión, no se aportó el documento que legitima al tenedor para ejercer la acción cambiaria directa como se desprende del libelo.

En consecuencia, la falta de cumplimiento de la totalidad de los requisitos del título valor que se ejecuta, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del CGP, impide que se libre de mandamiento de pago, por cuanto no se aportó el título valor con la cadena de endosos en legal forma, que permitan librar el mandamiento de pago, y por ende ante la falta de claridad respecto de quien es el legítimo tenedor del título (acreedor), en los términos del art. 422 del CGP, impiden la ejecución.

Finalmente, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose por tratarse de una demanda virtual. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado el 8 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c221355e01009ecfdeed5010eb89a0ae9f1ba0b22ace0b5d6425dde1258b9f**

Documento generado en 07/02/2023 05:21:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**